En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA s/ RECURSO DE APELACIÓN", expte. nro. 844/24**, venidos de la IGJ (expte. nro. 1229-GBIGJ-24), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Resolución nro. 162/24-IGJ de fecha 12 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Resolución no 162/24 IGJ. Concedido el mismo en la resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2024 por la Dirección de Asuntos Jurídicos IGJ, la actora expresa agravios a través del escrito agregado en fecha 16/10/2024 (fs. 119/138) presentado el día 02/10/2024, corrido el pertinente la demandada emite su contestación en el escrito ID 1745303.

II. *El fallo apelado.*

La Inspección General de Justicia emitió la Resolución no 162/2024 I.G.J. en donde resolvió: 1) declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos el acto eleccionario

llevado a cabo el 28 de julio de 2024, por la <PER>, por incumplimiento de las siguientes normas: n° 5 inciso b) y 18 del Estatuto, arts. 175 y 178 del CCCN; 2) ordenar la realización de un empadronamiento de socios de la <PER_1>, el cual se desarrollará en la sede social de la asociación en los plazos, con la modalidad y cumpliendo los requisitos expresados en los considerandos; 3) ordenar la celebración de una Asamblea General Ordinaria y Acto Eleccionario de la <PER>con posterioridad al empadronamiento previamente resuelto, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: a) Designación de dos asociados para firmar el acta junto al Presidente; b) Elección de miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas; 4) Diferir la determinación de la fecha de empadronamiento, y lugar y fecha de celebración de la asamblea dispuesta, y la designación de los funcionarios que la presidan y dirigirán para el momento en que la resolución adquiera firmeza.

III. *Antecedentes.*

En lo que aquí importa, el día 07/08/2024, a través de un escrito presentado en la IGJ, un grupo de cuarenta y tres vecinos del <PER>de esta ciudad, con patrocinio letrado presentan un pedido de impugnación a la asamblea general ordinaria realizada el día 28/05/2024 en la <PER> y el empadronamiento realizado por la Junta Electoral actuante por las irregularidades incurridas en el proceso eleccionario.

Oportunamente el ente administrativo le corrió traslado de la impugnación a la <PER>por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, acreditando la regularidad del acto asambleario y electoral conforme Resol. 202/19 IGJ.

Consecuentemente toma participación la Asociación a través de su presidente Sra. <PER>, con patrocinio letrado, efectúa su descargo y acompaña documental.

A su turno emite dictamen la Abogada <PER>, por la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones-IGJ, resolviendo el Dr.

<PER>, Inspector General de Justicia, Ministerio de Gobierno, como se reseñara precedentemente.

Consecuentemente la <PER> presenta recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la Ley I nro. 79.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1. En primer lugar, identifica como fundamento de la impugnación que del grupo de vecinos peticionante solo dos de ellas son socias activas, siendo que el resto no se encuentran asociadas. Destaca que una de ellas convalidó en varias oportunidades el proceso electoral en su totalidad, cuestión que criticó en la etapa administrativa por considerar que los impugnantes jamás estuvieron ni están legitimados para efectuar ningún tipo de petición por no haber acreditado calidad de socios, conforme los exigen las normas vigentes. Reitera argumentos brindados en el proceso administrativo y solicita se resuelva en esta instancia su petición de falta de legitimación.

Cita doctrina. Invoca la teoría de los actos propios, el principio de buena fe.

Concluye que la presidenta de la Asociación ha cumplido mediante expte. 509-GBIGJ-24 la presentación de la documentación anual relativa a la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el día 30/06/2024 donde se trató la designación de una Junta Electoral, para lo cual acompaño el padrón de asociados habilitados y fotocopia del Libro de Registro de Asociados de conformidad con la Resolución 202/19 IGJ. Destaca que en la asamblea se encontró presente los veedores de la IGJ, lo que otorga transparencia al acto celebrado.

Expone que en fecha 01/07/2024 la Junta Electoral electa inició sus funciones y labró el acta n° 1 donde dejó de manifiesto que carece de facultades para empadronar socios adherentes, por exceder dicha función el marco de lo normado en el art. 18 del estatuto social, por ser competencia exclusiva de la Comisión Directiva, la que cesa en sus funciones al ser electos los miembros de la Junta Electoral.

Agrega que la IGJ ha instado a la Junta a que empadrone nuevos socios, instigando a los miembros de dicho órgano a violar y vulnerar lo reglado por la norma creadora de la Asociación Vecinal, resultando poco solventes los fundamentos esgrimidos siendo mutables desde diciembre de 2023 el criterio con el que aplican la norma.

IV.2.a. Luego comienza a desarrollar como primer agravio la interpretación del art. 18 inc. a del Estatuto Social, el cual entiende ha sido interpretado erróneamente.

Comienza su relato señalando que su parte cuenta con personería jurídica n° 4139 en virtud de la Resolución nro. 184/15, motivo por el cual el órgano de control es la Inspección General de Justicia de Chubut y no la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Indica que del artículo en debate surge que la Junta Electoral confeccionará el padrón de asociados en condiciones de votar de acuerdo al registro de asociados debiendo considerar en los mismos a los socios activos, vitalicios y adherentes, y detallar en ellos nombre documento de identidad y categoría a lo que pertenece cada uno, no siendo competencia de la junta empadronar nuevos socios sea cual fuera su calidad, excediendo lo dispuesto por la IGJ las facultades que el estatuto le confiere a la misma. Invoca el art. 23 inc. e del estatuto a los efectos de reafirmar que es la Comisión Directiva quien debe evaluar la admisión de nuevos socios.

Comenta que la admisión de la impugnación fue admitida por el órgano administrativo con carencia de fundamento y orfandad probatoria. Cita jurisprudencia.

Alega que el trabajo de la Junta Electoral ha sido transparente y ha efectuado un "Empadronamiento Provisorio" en donde se informó a los vecinos que su admisión dependería de lo que oportunamente resolviera el órgano de control, dando respuestas a todos los vecinos que se presentaban a realizar consultas, empadronarse y quejarse por la información contradictoria brindada por la IGJ respecto al propio proceso que se establecía en el Estatuto.

Relata que el dictamen de fecha 6/07/2024 en el expte. 509-GBIGJ-24 no especificó si las atribuciones indicadas incluían la potestad de incorporar nuevos socios, quedando abierta la interpretación sobre los límites de su competencia, y por su vaguedad concluyó que es atribución de la Comisión Directiva aceptar nuevos socios, basándose la Junta Electoral únicamente con el registro proporcionado por la Comisión Directiva para la elaboración del padrón.

IV.2.b. Como segundo agravio se refiere al cumplimiento de los arts. 175 y 178 del CCCN, respecto al impedimento de participación de vecinos no asociados que deseaban registrarse

como adherentes para votar en el acto eleccionario del día 28/07/2024.

Menciona que es el mismo art. 175 del CCCN que establece que el estatuto de una asociación puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno y su prohibición es la imposición de una restricción total al ejercicio de los derechos de los asociados. No siendo este el caso.

Reitera los argumentos brindados respecto al art. 23 inc. e del estatuto respecto a la competencia de la Comisión Directiva de aprobación de las solicitudes de afiliación de los socios. Siendo que las solicitudes no han sido presentadas en el tiempo previsto por el estatuto, no cumplieron con las condiciones necesarias para participar en el proceso electoral. Agrega que no hubo violación del art. 175 del CCCN.

En relación al art. 178 CCCN referido a la participación en las asambleas, respecto al pago de la cuota y contribuciones; alega que es el Estatuto la principal fuente de derechos y deberes de los miembros de la Asociación y que el art. 175 del CCCN lo faculta para imponer condiciones para la participación en los actos de gobierno.

Relata que la Asociación fijó bastos medios para que los socios morosos regularizaran su situación ante el acto eleccionario, publicándose en un diario local los llamados a regularizar la deuda, se pegaron carteles en los lugares de mayor concurrencia del barrio, y se publicó en las redes sociales. Detalla que antes del acto eleccionario de fecha 28/07/2024 no se presentó ningún socio moroso a saldar su deuda conforme el art. 178 del CCCN, sin registrarse observaciones por la junta electoral ni los finales en el acto eleccionario, pero pese a ello un grupo de vecinos adoptó la decisión de la impugnación del mismo.

Repite manifestaciones respecto a la orfandad probatoria del reclamo y las irregularidades y pedidos infundados por parte de la IGJ.

Finalmente pide la revocación en todos sus términos de la Resolución de fecha 12/09/2024, haciendo lugar a sus agravios en todas sus partes.

Respuesta:

Contesta traslado el Inspector General de Justicia requiriendo la confirmación en todas sus partes de la Resolución 162/2024 IGJ rechazando el recurso de apelación de la parte actora.

- En relación a lo manifestado acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de la Asamblea menciona que la presentación fue hecha por un grupo de socios de la parte actora y algunos vecinos de dicho barrio. Destaca que tratándose de una asamblea de una asociación civil alcanza con que uno de los presentantes se encuentre legitimado activamente para poder impugnar el acto eleccionario, y que su parte verificó que las Sras. <PER> y <PER> se encontraban incluidas en el padrón de socios habilitados para participar de la asamblea del 30 de junio de 2024 y de las posteriores elecciones del día 28 de julio de 2024. Refiere que la persistencia de la contraparte en dicho argumento es incongruente no resistiendo menor análisis a su planteo, al haber acreditado ella misma la calidad de socios de los impugnantes. Agrega que se trata de un supuesto de litisconsorcio facultativo (art. 89 C.Pr.).

En otro sentido menciona que los vecinos del barrio ciudadela son personas directamente afectadas por las decisiones adoptadas por los órganos de la entidad, por el cercenamiento de los derechos de esos vecinos de participar por medio de su voto en las elecciones del barrio donde se domicilian conforme el art. 5 inc. b) del estatuto social, que permite a los vecinos del barrio registrarse en el padrón de votantes a fin de elegir a

las autoridades de la <PER>, con el único requisito de justificar su domicilio en dicho barrio, teniendo al momento de presentar la impugnación un interés concreto en la resolución del proceso.

Pone de resalto que el carácter de la entidad es de bien público y su esencia como asociación vecinal. Transcribe el art. 2 del estatuto social.

Destaca que respecto a la participación de los "vecinos residentes en el barrio" en las elecciones de autoridades de las entidades vecinales, la ordenanza municipal de la ciudad nro. 8589/96 en sus arts. 9, 11 y 13 disponen requisitos necesarios para la validez de la elección de sus autoridades. Concluye que los socios activos y adherentes de la contraria se encontraban habilitados para interponer la impugnación de la asamblea por haberse violentado la ley o el estatuto y su parte tiene facultades para resolver al respecto conforme el art. 8 de la Ley I no 79. Pide el rechazo del planteo.

- En segundo lugar respecto a la alegación de la regularidad de la asamblea por la intervención de veedor oficial de la IGJ, efectúa remisión a los dispuesto en la Resolución 202/19, en donde regula su actuación y se dispone expresamente que carece de facultades resolutivas y su presencia y firma de documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto a éste ni a las resoluciones que en él se adopten. Cita doctrina y pide su rechazo.

- Continúa su defensa respecto a la variación de criterios de su parte desde diciembre a la fecha, aclara que en el caso de la <PER> existen dos actos democráticos bien marcados donde los socios pueden manifestarse mediante su votación: la asamblea general ordinaria y el proceso electoral.

Rememora que en noviembre del año 2023 la accionante celebró una asamblea ordinaria que resultó observada por la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones dependiente de lGJ (dictamen de fecha 03/01/2024, fojas 122 del expte. 1568GBIGJ-23), habiendo

intimado a la Comisión Directiva a regularizar la situación relativa al libro de registro de asociados y padrón de socios, a los fines de convocar a una nueva asamblea ordinaria que subsane la anterior.

Comenta que la comisión directiva aplicó las cláusulas relativas al cobro de cuotas sociales de los socios activos, régimen disciplinario y facultades del estatuto (arts. 7 inc. a, 10, 11, 23 incs. e y f, y 27} inc. b del estatuto). Se fiscalizó la celebración de la asamblea ordinaria convocada para el día 30 de junio de 2024 y la regularización del padrón de socios activos a fin de participar en dicho actor su acreditación en el Libro Registro de Asociados habilitado por IGJ.

Dice que el acto eleccionario dependía primordialmente del resultado de la asamblea ordinaria que entre sus puntos tenía la designación de la junta electoral y la elección de autoridades. Y a partir de esa decisión de la asamblea correspondía la incorporación al libro de socios y al padrón de votantes de los vecinos del barrio ciudadela que deseaban encontrarse incluidos. Pone de resalto que no se podía requerir la confección de un padrón de socios adherentes antes de la resolución de la asamblea que decida la convocatoria a elecciones. Una vez celebrada la asamblea que estableció la fecha de las elecciones y designada la junta electoral, correspondía la incorporación de los socios adherentes (art. 18 del estatuto), lo cual no se realizó y fue por ello que los vecinos peticionaron a la IGJ. Por consiguiente el Órgano de Control de IGJ solicitó a la junta electoral, órgano que actúa en esta instancia la aplicación del estatuto social.

Enfatiza la función fiscalizadora de su parte ante un trámite de denuncia, emite opiniones sobre el proceso, indicando las cláusulas del estatuto aplicables al caso a los efectos de evitar futuras impugnaciones al proceso a fin de evitar futuras impugnaciones al proceso. Cláusulas que deben ser conocidas por quienes actúan en representación de la entidad y son los primeros

obligados en su cumplimiento, no pudiendo alegar su desconocimiento ni efectuar una interpretación a conveniencia para lograr algún acto de interés personal.

Agrega que el art. 18 del estatuto dispone en forma detallada el régimen electoral y las atribuciones de la junta electoral entre las que se encuentra elaborar el padrón de asociados en condición de votar. Indica que de una lectura armonizada de dicha cláusula con el art. 5 inc b) debe interpretarse que la oportunidad de solicitar el ingreso al padrón de votantes, como asociado adherente, es durante el proceso eleccionario (a fin de elegir las autoridades de la asociación), siendo función de la junta electoral en los términos del art. 18 por ser el órgano designado para llevar a cabo el proceso electoral. Pero en el caso no sucedió dicha incorporación de socios adherentes al padrón de electores y al iniciarse la actividad de la junta electoral se acompañó a la IGJ copia del Acta nro. 1 de fecha 01/07/2024 en donde expresaron que no es de su competencia empadronar o hacer socios, alegando que dicha función corresponde exclusivamente a la comisión directiva. Ante ello, la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones el día 04/07/2024, se expidió sobre la necesidad de incorporar a los socios adherentes del art. 5 inc. b del estatuto social. La junta electoral y la Comisión Directiva entendieron que ese empadronamiento resultaba ser ilegal y decidieron no aplicar las cláusulas estatutarias incumpliendo con los plazos que habían dispuesto en el cronograma electoral a los efectos del empadronamiento electoral provisorio y regularización de socios morosos.

Reiteró que es el mismo art. 18 incs. b y c del estatuto donde se establece como facultad de la junta electoral recibir y resolver sobre las reclamaciones realizadas al padrón, y la incorporación de socios cuyos derechos estaban siendo cercenados correspondía a esa instancia. Cita jurisprudencia.

Añade que respecto a la restricción de derechos de los socios el CCCN establece el art. 175 y cita doctrina. Señala que el estatuto no fija para la categoría de socio adherente el cobro de las cuotas, antigüedad ni aceptación por parte de la comisión directiva, la junta electoral ha violentado el estatuto impidiendo la debida participación de los vecinos que deseaban registrarse como adherentes y encontrarse habilitados a votar en el acto eleccionario del día 28/07/2024.

Dice que en el expediente de apelación la comisión directiva hizo una campaña de regularización de socios morosos que solo incluyó a los socios activos quienes son los obligados a abonar la cuota social. Este accionar de los órganos de la asociación logró un padrón de votantes con un número inferior al que debió haberse permitido votar en las elecciones, impidiendo que muchas personas que reunían los recaudos para ser socios adherentes puedan participar del acto democrático.

Es por ello que en uso de las facultades otorgadas por la Ley I nro. 79, declaró la irregularidad e ineficiencia administrativa de las elecciones del día 28/07/2024 celebrado por la parte actora por haberse acreditado en el expediente de impugnación que el acto se realizó contrariando el estatuto y normativas legales vigentes.

Enfatiza que la contraria no ha realizado una crítica jurídica del acto administrativo atacado, pretendiendo sustentar su recurso con alegaciones políticas, yendo en contra de los principios de las asociaciones civiles, las que deben actuar bajo los parámetros establecidos en el CCCN. Detalla que en caso de así considerarlo la contraria podría haber hecho uso de la recusación de los funcionarios públicos que a su entender actuaron de forma parcial, situación que no ha ocurrido. Cita doctrina.

Detalla que el cargo de Inspector General de Justicia es vitalicio y se sostiene mientras dure su buena conducta,

encontrándose el funcionario que dictaminó en funciones desde el año 2012 hasta la fecha su designación conforme acreditó con copia del decreto de designación.

Concluye su embate señalando que la apelación no ha logrado derribar los fundamentos expresados en la resolución en crisis, vertiendo como agravios los argumentos expuestos en su contestación de traslado a la impugnación y que fueron valorados por el órgano administrador al decidir la Resolución 162/24 IGJ. Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución atacada en todas sus partes.

IV.3.a. *Tratamiento:*

Previo a introducirme al tratamiento de los agravios invocados, corresponde señalar que los mismos serán tratados en forma conjunta ante su incidencia en la resolución del caso en debate.

Tras lectura y valoración de la presentación de la recurrente, se advierte su suficiencia formal lo que autoriza a mantener abierta la instancia y dar tratamiento en orden progresivo a todo cuestionamiento que resulte conducente a la solución del caso (ver, *v. gr.,* CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:290 entre muchos). Ahora bien, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias administrativas de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en el expediente administrativo de impugnación de la parte actora, que ya han recibido una respuesta por el órgano administrativo fiscalizador, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el

fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico" (cf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

A fin de resolver los agravios, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos relevantes a la decisión del litigio.

Desde ya adelanto mi decisión y es que el recurso de apelación será rechazado en todas sus partes, doy motivos.

Interpreto a fin de resolver, que como primer agravio se expone la falta de legitimación de los vecinos que promovieron la impugnación que dio origen a la Resolución nro. 162/2024. Señala la doctrina que "la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la Ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 908, ed. Rubinzal Culzoni).

Es pertinente señalar que la calidad de socio no es requerida a los fines de promover la actuación del órgano administrativo, la legitimación es amplia, ya que la transparencia del funcionamiento de asociaciones como las que nos ocupa excede al conjunto de sus asociados y se proyecta en el barrio y en la ciudad en su conjunto. Sumado a ello, del propio relato de la accionante surge que dos de las vecinas impugnantes revisten la calidad de socias activas y que las mismas se encontraban habilitadas para participar de la Asamblea Ordinaria y del acto eleccionario. Creo que tal circunstancia, sella la suerte del agravio.

Tal como lo ha señalado el representante legal de la IGJ que con solo haber un socio habilitado la impugnación era procedente, a lo que se suma que el acto cuestionado versaba sobre el acto eleccionario el cual es de incidencia en todos los vecinos del barrio. Las Sras. <PER> al rubricar la impugnación han tornado la misma factible de tratamiento, y las discrepancias vertidas en los fundamentos del recurso no permiten revertir la habilitación de las socias para su presentación. Ha sido la misma parte recurrente quien ha reconocido la calidad de socias y que también han acompañado los registros correspondientes que dan cuenta de dicha situación.

Luego de ello, critica que al detentar personería jurídica es el órgano de control de la Inspección General de Justicia de Chubut quien debe fiscalizarlo, y no la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Corresponde señalar que la <PER> posee personería jurídica y por tal razón se encuentra bajo la fiscalización de la Inspección General de Justicia por mandato legal (art. 2° inc. c de la Ley I no 79, antes Ley 2076). De igual manera las normas municipales, también en forma expresa prevén en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza no 8589/06, la actuación del organismo. Es que el organismo demandado tiene la potestad y el deber de cumplir

con la función fiscalizadora (art. 5 de la ley citada) y de recibir y sustanciar las denuncias de los interesados que promuevan tal ejercicio (inc. c de la norma citada).

Por ello, aquí el yerro de los recurrentes es severo por su desconocimiento en la organización del órgano administrativo. Es que de sus críticas pretende catalogar a la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones como un organismo autónomo, cuando la misma forma parte de la Inspección General de Justicia la cual se ha organizado para su funcionamiento en diversas direcciones para el tratamiento específico de sus funciones.

Como último agravio, la accionante cuestiona la interpretación del art. 18 inc. a del Estatuto Social, arts. 175 y 178 del CCCN. Básicamente, el debate se circunscribe a una cuestión interpretativa del estatuto social de la asociación y del CCCN. En su queja se vislumbra un forzado intento de adaptar a la letra en forma estricta la pretensión final de la <PER>, el cual es tener por legítimo el acto eleccionario, dando una máxima validez al punto de considerar inválido y violatorio del ordenamiento legal complementario que regula la entidad que voluntariamente ha decidido constituir.

Es que el problema central del caso en debate ha sido el desentendimiento por parte de la Comisión Directiva y de la Junta Electoral de los dictámenes de fecha 03/01/2024 y 04/07/2024 de la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la IGJ. En el primero de ellos se intimó a la comisión directiva a regularizar la cuestión relativa al libro registro de asociados y padrón de socios, se consideró que con la documentación presentada y constancias obrantes la Asamblea (Acta n° 83) es susceptible de ser declarada irregular e ineficaz a los efectos administrativos y se le requirió que se convoque a una asamblea general ordinaria a los mismos fines y efectos que la citada para el día 26/11/2023. Y en el segundo dictamen se le requirió la incorporación de los socios adherentes (art.5 inc. b del estatuto

social) y efectuó la interpretación armónica de la norma al indicar que teniendo en cuenta el art. 18 inc. a) es facultad de la Junta Electoral su incorporación dado que su incorporación dado que la oportunidad de su requerimiento es durante el proceso eleccionario a fin de elegir autoridades de la Asociación, lo que es competencia de la junta electoral por el artículo citado.

Ante esta última resolución del órgano administrativo, los aquí actores, a través del Acta n° 5 de la Junta Electoral, por una interpretación restrictiva del art. 23 inc e) y cctes. del Estatuto Social, decidieron desoír los señalamientos efectuados por el ente fiscalizador por considerarlos violatorios a su normativa. Y fue este accionar el que ha sellado la suerte de la irregularidad sostenida en el proceso electoral de la Asociación. Es que habiendo sido fehacientemente notificado de las irregularidades en las que estaba incurriendo, ha decidido efectuar un acto expreso de rechazo y continuar con las mismas, contaminando a los subsiguientes actos de su condición de irregular e invalidez.

La junta electoral ha cometido una grave equivocación al considerarse el último intérprete del estatuto social, es que con su accionar prácticamente ha ignorado la normativa que regula las asociaciones civiles. Si bien es cierto, que las mismas constituyen un estatuto social que las rige, el mismo no es autónomo e independiente. Se encuentra inserto en un proceso normativo integral, tal como la totalidad del derecho nacional e internacional, el cual debe ser interpretado y aplicado en forma armónica e integral. Las Asociaciones Civiles tienen un ordenamiento normativo integrado por su estatuto social, las ordenanzas municipales que regulan la materia, el CCCN, las resoluciones aplicables de la IGJ y demás normativas inherentes a su caso.

Del memorial de agravios, el cual ya adelanté, contiene errores legales por limitarse en su mayoría a una crítica

endeble, al no atacar en forma directa la resolución que su nulidad pretende, ha reiterado parte de los fundamentos expuestos en su contestación de impugnación en sede administrativa, repitiendo argumentos de primacía del estatuto social por sobre la fiscalización del órgano administrativo designado a tal fin.

Al manifestar que es facultad de la Comisión Directiva la incorporación de nuevos socios, y fundar en ello el rechazo a la incorporación de socios adherentes es hasta contrario de su propio estatuto que tanto pregona como violentado por el órgano administrativo. Es que para dicha calidad de socio debe ser mayor de 18 años, acreditar residencia en los límites designados en el barrio, y deben desear ser registrados en el padrón de votantes a fin de elegir las autoridades de la <PER> No están obligados a pagar cuota social, no pueden integrar la comisión directiva ni revisora de cuentas, y no tienen voz ni voto en las asambleas. Su única facultad es ejercer su derecho a voto en el acto democrático electivo. Entonces me pregunto, ¿cuál es el momento de admisión de este socio? Pues es al momento en que este vecino manifieste en forma expresa su intención de ser parte del padrón de votantes, debiendo el órgano en funciones <PER> realizar su incorporación en el momento en que la misma ocurra, si es previo al inicio del proceso electoral será la Comisión Directiva, y en el caso que el mismo ya haya comenzado será la Junta Electoral, de conformidad con lo dispuesto por su propio estatuto en el art. 18 inc. c). El pretender forzar interpretaciones taxativas de la norma, solo permiten entrever una actitud obstaculizadora que se viene sosteniendo desde hace más de un año teniendo en cuenta los dictámenes reseñados de la IGJ.

De las constancias de caso surge con palmaria evidencia la irregularidad denunciada respecto a la incorporación de los socios adherentes, como así también, del calendario acompañado la violación de los arts. 175 y 178 del CCCN y debe ser subsanado a los efectos de garantizar que el acto eleccionario de la

<PER>sea válido y eficaz. Por ello, el recurso debe ser rechazado y la Resolución 162/24 IGJ debe ser confirmada en todas sus partes y así lo voto.

V. *Costas y honorarios:*

Las costas de esta instancia se imponen por el principio general de la derrota a la parte actora vencida.

Los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, se regulan conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, y de la Dra. <PER> en la suma de dinero equivalente a diez (10) jus, de conformidad con las previsiones de los artículos 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria vigente.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la <PER> contra la Resolución n° 162/24 de la Inspección General de Justicia.

2) <PER> a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en ocho jus (8 JUS) y de la Dra. <PER> en diez jus (10 JUS).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de recurso de apelación interpuesto por la <PER>contra la Resolución n° 162/24 IGJ, Corrido traslado, fue contestado por el órgano administrativo en debido tiempo y forma (ID <NUM_ACTUACION>).

I. *Análisis de los agravios. Solución:*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre la cuestión materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al mismo en el punto IV.3.a., como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Vecinal B° Ciudadela contra la Res. n° 162/24 IGJ.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, y para la Dra. <PER>, en la suma equivalente a diez
(10) JUS, con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. <PER> no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la <PER> contra la Resolución n° 162/24 de la Inspección General de Justicia.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS) y de la Dra. <PER> en la suma de pesos equivalente a diez jus (10 JUS).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"